

PAGINA	PAGINA
Orden de 23 de junio de 1973 por la que se concede a la firma «Hijos de Ramón Jara Mira, C. de E.», el régimen de admisión temporal para la importación de uvas sin semillas al agua envasadas en latas, para la elaboración de «cocktails» de frutas en almíbar, con destino a exportación.	13855
Orden de 23 de junio de 1973 por la que se concede a «José Pedro Pérez» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de madera tropical en rollo por exportaciones, previamente realizadas, de tableros contrachapados.	13858
Orden de 23 de junio de 1973 por la que se concede a «Giner Hermanos, S. R. C.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de madera tropical en rollo por exportaciones, previamente realizadas, de chapas de madera.	13851
Orden de 23 de junio de 1973 por la que se concede a «José Pastor Higuera» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar por exportaciones, previamente realizadas, de dulce de membrillo.	13854
Orden de 23 de junio de 1973 por la que se prorroga el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición concedida a la firma «Chicles Americanos, Sociedad Anónima», para la importación de azúcar, glucosa y goma base por exportaciones de chicle previamente realizadas.	13855
Orden de 5 de julio de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	13818
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 17 de mayo de 1973 por la que se aprueba el plan de promoción turística para la revisión del	13850
Centro de Ingresos Turístico Nacional «El Guincho», situado en el terreno municipal de San Miguel (Tenerife).	13855
Orden de 8 de junio de 1973 por la que se concede el título de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Viajes del Aguila, S. A.».	13858
Resolución de la Dirección General de Promoción del Turismo por la que se concede el premio «Vega-Inclán 1972».	13858
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 29 de mayo de 1973 por la que se resuelven asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1958 y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	13858
Orden de 4 de junio de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-ECV/1973, «Estructuras-cargas viento».	13820
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Ayuntamiento de Lena (Oviedo) por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos a la oposición convocada para la provisión en propiedad de una plaza de Delineante de esta Corporación.	13835
Resolución del Ayuntamiento de Molins de Rey (Barcelona) referente a la oposición libre para cubrir una plaza de Auxiliar administrativo de Intervención de esta Corporación.	13836

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1466/1973, de 22 de junio, por el que se modifica el Decreto de 18 de mayo de 1973 por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña 1973/74.

La producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro quedó regulada por el Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Sin embargo, la evolución de los precios de los componentes proteicos, registrada en el mercado con posterioridad a dicha fecha, motivó la aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión de uno de los meses en curso, de un Acuerdo en el que, para cubrir la incidencia en los costos de la avicultura nacional, se dispuso la modificación del Decreto regulador de la campaña en el sentido de establecer las escalas de precios tomando en consideración las repercusiones derivadas del nuevo nivel de precios de la harina de soja.

En cumplimiento de meritado Acuerdo se hace necesario modificar las escalas de precios de los productos avícolas establecidas en el Decreto anteriormente citado, con el fin de adaptarlas a la nueva situación de costos de producción.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos decimocuarto punto dos y trigésimo tercero punto dos, quedan modificados de la siguiente forma:

«Artículo decimocuarto. Dos.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, se establecen para la presente campaña los siguientes niveles de precios:

- Precio de protección al consumo: Cuarenta pesetas/docena.
- Precio de orientación a la producción o indicativo: Treinta y cuatro pesetas/docena.
- Precio de intervención: Veintinueve pesetas/docena.
- Precio base de intervención: Veintiseis pesetas/docena.»

«Artículo trigésimo tercero. Dos.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, se establecen para la presente campaña los siguientes niveles de precios:

- Precio de protección al consumo: Sesenta y dos pesetas/kilogramo.
- Precio de orientación a la producción o indicativo: Cincuenta y tres pesetas/kilogramo.
- Precio de intervención: Cuarenta y siete pesetas/kilogramo.

— Precio base de intervención. Cuarenta y cuatro pesetas el kilogramo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

INSTRUMENTO de adhesión del Convenio Europeo relativo al Régimen Aduanero de Paletas utilizadas en los Transportes Internacionales, hecho en Ginebra el 9 de diciembre de 1960.

GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO
Ministro de Asuntos Exteriores de España

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio Europeo relativo al Régimen Aduanero de Paletas utilizadas en los Transportes Internacionales, hecho en Ginebra el 9 de diciembre de 1960, a efectos de que mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, España entre a ser parte del Convenio sin reserva alguna.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Adhesión en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y tres.

GREGORIO LOPEZ BRAVO

TEXTO DEL CONVENIO

Los Estados contratantes.

Teniendo en cuenta la extensión del empleo de las paletas en los transportes internacionales y, particularmente, la utilización en común de estos dispositivos.

Deseando favorecer esta extensión a fin de facilitar los transportes internacionales y reducir su costo.

Han resuelto concluir un Convenio y han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1

1. Para los efectos del presente Convenio se entiende:

a) Por «derechos y tasas de entrada» no sólo los derechos de aduana, sino también todos los derechos y gravámenes exigibles con motivo de la importación.

b) Por «paleta», un dispositivo sobre cuyo piso puede agruparse cierta cantidad de mercancías hasta conseguir una unidad de carga susceptible de ser transportada, removida o apilada con la ayuda de aparatos mecánicos. Este dispositivo está constituido bien por dos pisos unidos entre sí por soportes o dados, o por un solo piso apoyado sobre sus pies de sustentación. Su altura total se reduce al mínimo que permita su manejo mediante carretillas elevadoras de horquilla o transpaletas. Puede ir provisto o no de una superestructura.

c) Por «personas» se entienden tanto las personas físicas como las jurídicas.

2. El presente Convenio es aplicable a todas las paletas importadas dentro del territorio de un Estado contratante procedentes del territorio de cualquier otro Estado contratante.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados contratantes admitirá las paletas libres de derechos y gravámenes de importación y sin aplicar las prohibiciones y restricciones relativas a la importación, a condición de que:

a) Previamente hayan sido exportadas o sean, posteriormente, reexportadas.

b) Un número igual de paletas del mismo tipo y de valor sensiblemente igual haya sido exportado previamente o sea, posteriormente, reexportado.

2. A reserva de las disposiciones del artículo 3 de este Convenio, el procedimiento y las modalidades de aplicación del régimen previsto en el párrafo 1 de este artículo, vendrán determinados por la reglamentación de cada Estado contratante. Esta reglamentación, en particular, podrá incluir disposiciones destinadas a evitar la importación definitiva con franquicia de los derechos y tasas de entrada de un número de paletas superior al exportado o al que deba exportarse.

3. Cada Estado contratante se esforzará en aplicar formalidades tan sencillas como sea posible, y en particular, en no exigir la constitución de una garantía por los derechos y tasas de entrada.

Artículo 3

1. Cada Estado contratante aplicará las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio sin exigir en las importaciones y exportaciones el establecimiento de un documento aduanero ni la constitución de una garantía por los derechos y tasas de entrada a las paletas utilizadas en común en virtud de un acuerdo según el cual los participantes:

a) Intercambian entre sí paletas del mismo tipo con ocasión de las operaciones relacionadas con los transportes internacionales de mercancías.

b) Llevan, por cada tipo de paleta, una relación con el número de las intercambiadas entre un Estado y otro, y

c) Se comprometen a la entrega recíproca, dentro de un período determinado, del número de paletas necesario de cada tipo al objeto de compensar, en intervalos periódicos, y conforme a una base bilateral o multilateral, los saldos de las relaciones llevadas con este fin.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán únicamente:

a) Cuando las paletas lleven la marca prevista en el acuerdo de utilización en común y

b) Cuando el acuerdo de utilización en común haya sido comunicado a las Administraciones aduaneras de los Estados contratantes interesados y, en caso de que éstas hubieran dado su aprobación estimando que los tipos de paletas se hallan lo suficientemente definidos y debidamente garantizada la ejecución correcta del acuerdo.

Artículo 4

Cada Estado contratante se reserva el derecho de percibir los derechos y tasas internos así como, en su caso, los derechos y tasas de entrada aplicables en el país para las paletas que hayan sido objeto de compra o de un contrato similar entre personas domiciliadas o establecidas en su territorio. Cada Estado contratante se reserva también el derecho a denegar, con respecto a las paletas exportadas al amparo del presente Convenio, la devolución de los derechos o tasas o la concesión total o parcial de otros beneficios eventualmente previstos en caso de exportación.

Artículo 5

El presente Convenio no será óbice para que en las importaciones y exportaciones de paletas, se otorguen mayores facilidades de las que han sido previstas en el mismo.

CAPITULO SEGUNDO

Disposiciones finales

Artículo 6

1. Los países miembros de la Comisión Económica para Europa, y los países admitidos en la Comisión a título consultivo